



QUINDÍO VERDE
UN PLAN AMBIENTAL
PARA LA PAZ
2016-2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 565 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

HACE SABER:

Que el señor MIGUEL ANTONIO MAMBUSCAY LLANTEN identificado con la cédula de ciudadanía número 76.238.707, estaba siendo ejecutado por esta oficina a través del proceso de cobro coactivo 0519-06 hoy CAC-019-2006.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución 003658 del 15 de diciembre del 2018 ordenó "...la terminación del proceso administrativo coactivo por prescripción de la acción de cobro de la obligación y se toman otras determinaciones" en contra del señor MIGUEL ANTONIO MAMBUSCAY LLANTEN identificado con la cédula de ciudadanía número 76.238.707.

Que este despacho hace saber que aun cuando dentro del proceso de cobro administrativo coactivo se logró la notificación de las actuaciones procesales al señor MIGUEL ANTONIO MAMBUSCAY LLANTÉN, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.238.707, pero al enviarle la notificación por correo sobre la terminación por prescripción de la obligación, mediante oficio 00016197 del 19 de diciembre del 2018, la oficina de correos Redex informó "CLIENTE NO CONOCIDO", según guía número *220050659*-R016197-18 y que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informó que el señor MIGUEL ANTONIO MAMBUSCAY LLANTÉN no se encuentra inscrito en el RUT.

Con base en lo anterior, se procede a efectuar la notificación por AVISO al señor MIGUEL ANTONIO MAMBUSCAY LLANTEN identificado con la cédula de ciudadanía número 76.238.707, de la **Resolución número 003658 del 15 de diciembre del 2018**, según lo dispone el artículo 565 del Estatuto Tributario, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la cual quedará surtida al día siguiente a la desfijación del presente aviso.



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail: crq@crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia





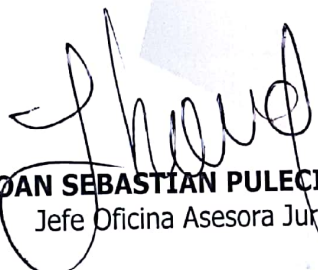
QUINDÍO VERDE

UN PLAN AMBIENTAL
PARA LA PAZ
2016-2019

Para los efectos pertinentes, se publica copia íntegra de la resolución número 00003658 del 15 de diciembre del 2018 constante de cinco (05) folios, en la página web de la entidad: <https://www.crq.gov.co/index.php/2016-12-28-22-41-14/notificacion-por-aviso-cobro-coactivo>.

Para constancia se firma a los 28 FEB 2019

Atentamente,


JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Maryory López Alzate/Contratista OAJ
Revisó: Margoth Londoño Mejía/Profesional Especializada OAJ



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail: crq@crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0519-06 hoy CAC-019-2006"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en aplicación de la Ley 6 de 1992, Ley 99 de 1993, Ley 1066 de 2006, Decreto 624 del 30 de marzo de 1989, Ley 1437 de 2011, Decreto 445 del 16 de marzo del 2017 y demás normas concordantes y en especial la aplicación de las atribuciones conferidas por el Acuerdo número 009 del 06 de Agosto del 2018, la Resolución Interna N° 2455 de 2014 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

- Con ocasión de infracción ambiental por siembra de yuca sin autorización de la CRQ, el Subdirector de Calidad Ambiental de la Corporación expidió la Resolución No. 268 del 12 de marzo del 2001 e impuso al señor MIGUEL ANTONIO MAMBUSCAY LLANTEN, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.238.707, multa en cuantía de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, notificada en forma personal el día 22 de mayo del 2001, presentando dentro del término recurso de reposición a la resolución sanción, resuelta a través de la Resolución número 722 del 19 de julio de 2001 confirmándose en todas sus partes el acto administrativo inicial, la cual solo fue notificada personalmente al sancionado el día 27 de mayo del 2004. (carpeta principal folios 1 a 6)
- Que el día siete (07) de enero del 2004 la Jefe de la Oficina Jurídica (E) de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante Resolución No. 0031 sancionó al señor MIGUEL ANTONIO MAMBUSCAY LLANTEN, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.238.707 y a la señora ALICIA SANTAMARÍA DE CRUZ, de quien se desconoce la identificación, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de dictarse dicha resolución con ocasión de siembra de yuca en suelo prohibido, la cual fue notificada por edicto según constancia de fijación del 16 de marzo de 2004 y constancia de desfijación el día 30 de marzo de 2004. (carpeta principal folios 7 a 11)
- Que mediante oficio número 2139 del 17 de mayo del 2004, sin constancia de entrega, la Subdirección Administrativa y Financiera envió al deudor MIGUEL ANTONIO MAMBUSCAY, cobro persuasivo para el pago de la obligación contenida en la Resolución 0031 del 07 de enero del 2004 por la suma de Setecientos Dieciséis Mil Pesos Mcte (\$716.000) (carpeta principal folio 12)
- Que el día dos (2) de junio del 2004 el señor MIGUEL ANTONIO MAMBUSCAY suscribió compromiso de pago con la Subdirección Administrativa y Financiera para pagar las obligaciones a su cargo contenidas en las Resoluciones 722 del 19 de julio del 2001 y 031 del 7 de enero del 2004 por valor de Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos Mcte (\$858.000) y Setecientos Dieciséis Mil Pesos Mcte (\$716.000) respectivamente, divididos en 3 cuotas cada tres meses. Que el deudor canceló las primeras dos cuotas según recibos de caja números 2321 del 02 de junio del 2004 por Cien Mil Pesos Mcte. (\$100.000.00) y 3722 del 02 de



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE
LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO
0519-06 hoy CAC-019-2006"**

septiembre del 2004 por la suma de Trescientos Mil Pesos Mcte. (\$300.000.00), procediendo la entidad a enviarle requerimiento para continuar cumpliendo el compromiso según oficios 2481 del 13 de julio del 2005 y 3532 del 18 de octubre del 2005. (carpeta principal folios 15 a 19)

- Que al no cumplir el compromiso de pago se dio apertura al proceso de cobro coactivo mediante auto que avoca el conocimiento el día 16 de marzo del 2006 asignándole al proceso el número 0519-06 hoy CAC-019-2006. (carpeta principal folio 20)
- Antes de librar mandamiento de pago la Subdirección Administrativa y Financiera volvió a enviar cobro persuasivo al deudor, por medio del oficio 3727 del 25 de julio del 2006, quien procedió a enviar comunicación a la Entidad el día ocho (8) de agosto del 2006 solicitando plazo para el pago; pero en vista que no se presentó a cancelar se expidió la revocatoria del compromiso de pago el día 14 de noviembre del 2006. (carpeta principal folios 21 a 23)
- Que continuando con el procedimiento legal, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío de la época Dra. YOLANDA GONZALEZ VEGA, libró mandamiento de pago No. 006 de fecha nueve (09) de agosto del 2007, en contra del deudor MIGUEL ANTONIO MAMBUSCAY LLANTEN, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.238.707, con fundamento en las Resoluciones 268 del 12 de marzo del 2001 que le impuso sanción ambiental y 722 del 19 de julio del 2001 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el deudor, por cuantía de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$858.000), más los intereses moratorios desde el 28 de mayo del 2004 hasta que se verifique el pago total de la obligación. (Carpeta principal folios 24 y 25)
- Que dentro del mandamiento de pago mencionado no se incluyó el cobro de la obligación contenida en la Resolución No. 031 del 07 de enero de 2004, en contra de los señores MIGUEL ANTONIO MAMBUSCAY LLANTEN y ALICIA SANTAMARÍA DE CRUZ.
- Que la Oficina Asesora Jurídica envió citación para la notificación del mandamiento de pago al señor MIGUEL ANTONIO MAMBUSCAY LLANTEN, como consta en el oficio 4336 del 27 de agosto del 2007 sin guía dentro del expediente. (carpeta principal folio 26)
- Que atendiendo la citación anteriormente mencionada, el ejecutado se presentó a recibir notificación personal del mandamiento de pago el día 29 de octubre del 2007. (carpeta principal reverso folio 25)
- Que según recibo de caja número 8010 del 31 de octubre del 2007, el deudor realizó abono a la Resolución 0031 del 7 de enero del 2004 por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE. (\$470.000.00). (carpeta principal folio 27)



"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0519-06 hoy CAC-019-2006"

- Que el día 30 de noviembre del 2017 según oficio interno CRQ 10580 el ejecutado solicitó expedición de copias del acuerdo de pago y los recibos de pago, las cuales fueron entregadas en 38 folios el día 21 de diciembre del 2017. (carpeta principal folios 30 a 34)
- Que aún cuando en el expediente reposan certificados de tradición que demuestran la propiedad de bienes en cabeza del deudor, no se ordenó la práctica de medidas cautelares. (carpeta medidas cautelares folios 1 a 10)
- Que dentro del proceso no se realizaron más actuaciones que lograran finiquitar el proceso con el pago de la obligación ejecutada.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVOS

A la Administración Pública le asiste la responsabilidad de actuar basada en el principio de moralidad administrativa, siempre en procura de la protección de los derechos de los administrados, evitando a toda costa que con sus decisiones incorrectas se genere una vulneración, que pueda verse traducida en la no aplicación del debido proceso como mandato constitucional, desarrollado por las normas que le asisten a cada caso particular.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, el funcionario ejecutor debe analizar en cada una de las etapas, el cumplimiento de las normas legales y procedimentales antes de tomar decisiones respecto del impulso procesal y en el evento de presentarse irregularidades o nulidades, debe exponer la prevalencia del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y en su inciso segundo reconoce el principio de legalidad, que reza "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Conforme a lo anterior y haciendo una revisión exhaustiva al expediente número 0519-06 hoy CAC-019-2006 contentivo del proceso de cobro administrativo coactivo que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío en contra del señor MIGUEL ANTONIO MAMBUSCAY identificado con la cédula de ciudadanía número 76.238.707, se hallaron las siguientes situaciones:

- La fecha de ejecutoria de la Resolución No. 268 del 12 de marzo de 2001, recurrida y resuelta por Resolución 722 del 19 de julio del 2001, fue el día 27 de mayo del 2004.
- La fecha de ejecutoria de la Resolución No. 0031 del 07 de enero de 2004, fue el día 06 de abril del 2004.
- El deudor realizó abono a las obligaciones.
- Se logró la notificación personal del mandamiento de pago al deudor por las resoluciones No. 268 del 12 de marzo de 2001 y 722 del 19 de julio del 2001.
- Dentro del proceso no se practicaron medidas cautelares.



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío Colombia



"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0519-06 hoy CAC-019-2006"

- En el curso del proceso operó la interrupción de la prescripción sobre las Resoluciones No. 268 del 12 de marzo de 2001 y 722 del 19 de julio del 2001 con la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada transcurriendo nuevamente más de cinco años sin que se hubiera logrado el pago de la obligación.
- No se libró mandamiento de pago por la resolución No. 0031 del 07 de enero de 2004, en consecuencia no se efectuó la interrupción de la prescripción de la obligación y por ende operó la caducidad de la acción.

Con base en los supuestos de hecho y de derecho, se entrará a analizar si la obligación a nombre del señor MIGUEL ANTONIO MAMBUSCAY LLANTÉN identificado con la cédula de ciudadanía número 76.238.707, contenida en las Resoluciones 268 del 12 de marzo de 2001, 722 del 19 de julio del 2001 y 0031 del 07 de enero de 2004 es susceptible de declaratoria de prescripción y caducidad de la acción.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Por medio de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Congreso Nacional de Colombia decretó la creación del Ministerio del Medio Ambiente organizando el Sistema Nacional Ambiental SINA, y dictó otras disposiciones.

Que en su artículo 23 ídem indica que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas

"...de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

El Artículo 31 numeral 13 ibídem regula:

"Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;"

Que en su artículo 28 del mismo compendio normativo otorga la Representación Legal de las Corporaciones Autónomas Regionales al Director General de las mismas como su primera autoridad ejecutiva.

Que por medio del Acuerdo del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío No. 010 de 23 de octubre de 2015, se dio cumplimiento a la Ley 99 de 1993, siendo elegido para el período 2016 – 2019 como Director General y Representante Legal de la Corporación al Dr. JOHN JAMES FERNÁNDEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.529.834 de Armenia.



"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0519-06 hoy CAC-019-2006"

Que la Procuraduría General de la Nación remitió fallos de primera y segunda instancias al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en los cuales se inhabilita y destituye por el término de diez (10) años para ejercer funciones en el sector público al Dr. Jhon James Fernández López.

Que ante dicha situación y una vez agotados los trámites legales, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió el Acuerdo No. 09 del seis (06) de agosto del dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se designó para el resto del período 2016-2019, en el cargo de Director General de la Corporación (Código 0015, Grado 24), al señor JOSE MANUEL CORTES OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.004.388 expedida en Armenia Quindío, cuya posesión se realizó el día diez (10) de agosto del 2018 ante el Gobernador del Departamento del Quindío y presidente del Consejo Directivo CRQ.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío se encuentra autorizada por el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 al establecer:

"FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".

Así mismo el artículo 17 de la Ley 1066 del 29 de julio del 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" reza:

"...Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."

El Ministro de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 445 del 16 de marzo del 2017, mediante el cual autorizó a las entidades públicas que recaudan las obligaciones creadas a su favor, a realizar la depuración definitiva de los saldos contables y excluirlas de su gestión, con el fin de reflejar en forma inequívoca la situación económica y financiera de la institución; asimismo reglamentó la forma como las Entidades Públicas del orden nacional podrán depurar su cartera.

El Señor Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió la Resolución No. 00002955 del 20 de noviembre del 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL COMITÉ DE CARTERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 445 DEL 16 DE MARZO DE 2017 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO".



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío - Colombia



"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0519-06 hoy CAC-019-2006"

El día veinticuatro (24) de abril del 2018 dando aplicación a las normas precitadas, se realizó en la Subdirección Administrativa y Financiera, la instalación de la primera (1ª) reunión del COMITÉ DE CARTERA, conformado por los doctores JUAN CARLOS NARANJO ARIAS, Asesor de Dirección, GLADYS ARISTIZABAL CASTRO, Subdirectora Administrativa y Financiera (e), JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, SANDRA MILENA CELIS MARULANDA, Funcionaria de Gestión de Ingresos SAF y KATHERINE PARRA PADILLA, Funcionaria encargada de Cobro Coactivo OAJ, con el propósito de analizar un listado de procesos considerados de difícil recaudo y presentados a su consideración por solicitud de la Revisora Fiscal Sra NUBIA PARDO DIAZ y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dr. JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ.

En desarrollo de la reunión una vez efectuado el análisis del proceso de cobro administrativo coactivo radicado bajo el número 0519-06 hoy CAC-019-2006 en contra del señor MIGUEL ANTONIO MAMBUSCAY LLANTÉN identificado con la cédula de ciudadanía número 76.238.707 y teniendo en cuenta la situación jurídica del mismo conforme a las actuaciones surtidas, así como el concepto jurídico presentado por el Dr. CARLOS JAVIER MORENO MENA, contratista de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación, se aprobó por unanimidad la recomendación de declaratoria de prescripción y caducidad de la acción presentada posteriormente a consideración del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

NORMA APLICABLE:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN

El artículo 103 de la Resolución interna No. 2455 del 23 de diciembre del 2014 mediante el cual se reglamenta el Procedimiento Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Entidad estipula:

"La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo, sin que el acreedor consiga el pago de la misma por parte del deudor. El término de prescripción de las obligaciones a favor de la Corporación es de cinco (5) años. Estos términos se cuentan a partir de las correspondientes ejecutorias de los actos administrativos que contienen las obligaciones legalmente...."

El Decreto 624 del 30 de marzo de 1989 (Estatuto Tributario) regula:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

Artículo 817. Modificado por el art. 86, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 8, Ley 1066 de 2006. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. Modificado por el art. 53, Ley 1739 de 2014. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u



"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0519-06 hoy CAC-019-2006"

obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor"

"Artículo 818. *Modificado por el art. 81, Ley 6 de 1992* **INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades para el pago.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí previstas el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento o del vencimiento del plazo otorgado para el pago."

El numeral 5 de la parte considerativa de la Resolución interna No. 00002955 del 20 de noviembre del 2017, plasma el artículo 2.5.6.4. del Decreto 445 del 2017 el cual estipula:

"Actuación administrativa. Los representantes legales de las entidades públicas señaladas en el artículo 2.5.6.2. del presente Decreto, declararán mediante acto administrativo el cumplimiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, con base en un informe detallado de la causal o las causales por las cuales se depura, previa recomendación del Comité de Cartera que exista en la entidad o el que para el efecto se constituya."

El Decreto 445 del 16 de marzo de 2017 en su artículo 2.5.6.3., establece:

"Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera.- No obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

a. Prescripción.

b. Caducidad de la acción.

c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.

d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.

e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente." La negrilla es por fuera del texto original.



"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0519-06 hoy CAC-019-2006"

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones números 268 del 12 de marzo de 2001, 722 del 19 de julio del 2001 y 0031 del 07 de enero del 2004 y pérdida de fuerza ejecutiva del mandamiento de pago librado el 09 de agosto del 2007.

Es de resaltar que la actividad de la autoridad administrativa se inició con la expedición de las Resoluciones No. 268 del 12 de marzo de 2001 y 0031 del 07 de enero del 2004, expedida a su favor por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en contra del señor MIGUEL ANTONIO MAMBUSCAY LLANTÉN, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.238.707, dando vida jurídica a la obligación.

Aplicando el artículo 829 del Estatuto Tributario, los títulos ejecutivos expedidos por la Corporación en contra del señor MIGUEL ANTONIO MAMBUSCAY LLANTÉN identificado con la cédula de ciudadanía número 76.238.707 **se encontraban debidamente ejecutoriados** el día tres (03) de junio del 2004 y el día seis (06) de abril del 2004 respectivamente.

En atención a lo preceptuado en el artículo 89 de la Ley 1437 del 2011 la firmeza de las Resoluciones No. 268 del 12 de marzo de 2001, 722 del 19 de julio del 2001 y 0031 del 07 de enero del 2004, autorizaba a la Corporación para ejecutarlas en forma inmediata dando trámite al procedimiento administrativo coactivo.

Para el día 09 de agosto del 2007, la Oficina Asesora Jurídica tenía la competencia suficiente para librar mandamiento de pago y continuar con las etapas procesales hasta la consecución del pago total por la parte obligada; para el efecto se libró mandamiento de pago el día nueve (09) de agosto del 2007, lográndose la **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN** el día veintinueve (29) de octubre del 2007, fecha en que se surtió la notificación personal del mismo al ejecutado, pero a partir de esa fecha no se formalizó ninguna otra actuación relevante dentro del proceso que agitara la vía administrativa coactiva, buscando el fin primordial, cual es el recaudo de los dineros contentivos de la obligación a favor de las arcas de la Corporación, configurando dicha inactividad la **pérdida de ejecutividad del mandamiento de pago**, y por ende la **pérdida de competencia temporal** de la Oficina Asesora Jurídica para continuar con el cobro de la obligación.

A su vez, la Oficina Asesora Jurídica perdió competencia temporal al no incluir en el mandamiento de pago mencionado la obligación contenida en la Resolución No. 0031 del 07 de enero del 2004 y en consecuencia operó con el transcurso del tiempo la prescripción de la obligación y su consecuente caducidad de la acción.

El numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 del 2011 estipula que el acto administrativo en firme perderá su carácter obligatorio:

"3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío - Colombia



"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0519-06 hoy CAC-019-2006"

ejecutarlos"

Así que la falta de ejecutoriedad del título no es otra cosa que el castigo que recibe la administración por no generar oportunamente la decisión frente al incumplimiento de la obligación por parte del administrado, colocando el legislador la condición temporal a la administración de un máximo 5 años contados a partir de la firmeza del acto administrativo, para concretar la ejecución del mismo, determinando su pérdida de ejecutoriedad por la inactividad.

Por lo anterior el Despacho al hacer la revisión al procedimiento efectuado dentro del cobro administrativo coactivo en contra del señor MIGUEL ANTONIO MAMBUSCAY identificado con la cédula de ciudadanía número 76.238.707, encuentra que NO es procedente continuar con la ejecución, puesto que la Oficina Asesora Jurídica por el transcurso del tiempo perdió su competencia temporal, por lo que es procedente evitar que se continúe generando un perjuicio a la parte ejecutada si se desatienden los preceptos constitucionales y legales.

Al configurarse la prescripción de la acción de cobro de la obligación, el crédito deja de ser actualmente exigible y por lo tanto desaparecen los fundamentos para continuar con el proceso administrativo coactivo, por lo tanto el Director General de la Corporación está autorizado por el inciso segundo del Artículo 817 del Estatuto Tributario para declararla de oficio procurando la conclusión del proceso.

Siendo en el caso concreto la prescripción de la obligación y la caducidad de la acción formas de extinción de las obligaciones cobradas dentro del proceso administrativo coactivo, una vez reconocidas debe decretarse de oficio y consecuentemente declarar terminado el proceso y ordenar la supresión en los libros contables de la Entidad, de conformidad con lo ordenado en los artículos 2.5.6.3. y 2.5.6.4. del Decreto 445 del 2017 y los artículos 103, 107, 113 y 115 de la Resolución Interna No. 2455 del 2014 .

Por lo anteriormente expuesto el DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN contenida en la Resolución sanción No. 268 del 12 de marzo del 2001 , la Resolución No. 722 del 19 de julio del 2001 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición confirmándola en todas sus partes y la Resolución sanción No. 0031 del 07 de enero del 2004 expedidas por Corporación con ocasión de infracción ambiental realizada por el señor MIGUEL ANTONIO MAMBUSCAY LLANTÉN identificado con la cédula de ciudadanía número 76.238.707; en consecuencia declárese la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN con respecto a la Resolución sanción No. 0031 del 07 de enero del 2004.



"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0519-06 hoy CAC-019-2006"

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la falta de ejecutoriedad de los títulos ejecutivos contenidos en las Resoluciones Nos. 268 del 12 de marzo del 2001, 722 del 19 de julio del 2001 y 0031 del 07 de enero del 2004 a cargo del señor MIGUEL ANTONIO MAMBUSCAY LLANTÉN identificado con la cédula de ciudadanía número 76.238.707.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la terminación del proceso administrativo coactivo 0519-06 hoy CAC-019-2006 que adelanta la Oficina Asesora Jurídica, en contra del señor MIGUEL ANTONIO MAMBUSCAY LLANTÉN identificado con la cédula de ciudadanía número 76.238.707.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor MIGUEL ANTONIO MAMBUSCAY LLANTÉN identificado con la cédula de ciudadanía número 76.238.707 a través de la Oficina Asesora Jurídica, conforme lo ordena el artículo 565 y ss del Estatuto Tributario.

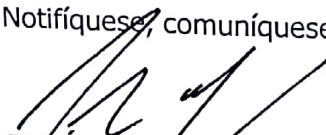
ARTÍCULO QUINTO Comunicar la presente decisión a la Subdirección Administrativa y Financiera a través de la Oficina Asesora Jurídica, para suprimir de los registros de deudores de contabilidad y cartera de su dependencia, las obligaciones que figuran a nombre del señor MIGUEL ANTONIO MAMBUSCAY LLANTÉN identificado con la cédula de ciudadanía número 76.238.707, contenidas en las Resoluciones Nos. 268 del 12 de marzo del 2001, 722 del 19 de julio del 2001 y 0031 del 07 de enero del 2004.

ARTÍCULO SEXTO: Archivar el expediente en el archivo de gestión de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación por el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de la última actuación, previa anotación en el formato de inventario documental de archivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia de lo actuado al Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios, Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por la presunta falta disciplinaria que conforme a la Ley 734 del 2002 se pudo haber incurrido con las conductas realizadas dentro del procedimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase


JOSÉ MANUEL CORTES OROZCO
Director General

Elaboró: Margoth Londoño Mejía/Contratista OAJ
Revisó: Katherine Parra P. / Prof. Esp. OAJ
Aprobó: Juan Sebastián Pulecio Gómez/Jefe OAJ



Calle 19 norte # 19-55 B/ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia

